

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 10°
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

PROCESO: DIVISORIO- VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: DOLLY SOTO DE PETERSEN
DEMANDADO: AMANDA MARTÍNEZ ARANGO
RADICACIÓN: 7600140030112017-00607-00

CONSTANCIA DE TRASLADO

Santiago de Cali, 8 de abril a las 7:00 A. M., se fina en lista de traslado **No. 02** el anterior recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 537 del 17 de marzo del 2021, por la apoderada judicial de la parte actora, por el término de tres (3) días (Artículo 319 del C.G.P.).

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA

MY

RECURSO DE REPOSICIÓN- RADICADO 2017-607

Maria Cecilia Fernandez Noguera <mace.fernandez.noguera@gmail.com>

Mié 24/03/2021 9:59

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadoedsaro@gmail.com <abogadoedsaro@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Señora:

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO:	2017 – 0607
DEMANDANTE:	DOLLY SOTO DE PETERSEN
DEMANDADA:	AMANDA MARTINEZ ARANGO
ASUNTO:	Recurso de Reposición

MARIA CECILIA FERNÁNDEZ NOGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.162.073, abogada acreditada con tarjeta profesional No. 253.027 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando en calidad de apoderada de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito presentar recurso de reposición en contra de auto interlocutorio 537 notificado por su despacho el día 18 de marzo de 2021 , el cual remito como archivo adjunto.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 806 de 2020, se envía el presente recurso de manera simultánea a la parte demandante, a través de su apoderado judicial.

Cordialmente,

MARIA CECILIA FERNÁNDEZ NOGUERA

Santiago de Cali, Valle del Cauca, marzo 24 de 2021

Señora

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

RADICADO: 2017 – 0607

DEMANDANTE: DOLLY SOTO DE PETERSEN

C.C. 31'838.630

DEMANDADA: AMANDA MARTINEZ ARANGO

C.C. 24'910.732

1

Asunto: Recurso de Reposición

MARIA CECILIA FERNANDEZ NOGUERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.162.073 expedida en Cali (Valle del Cauca), acreditada con Tarjeta Profesional de Abogada N° 253.027 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la ciudad de Santiago de Cali, obrando en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; encontrándome en la oportunidad legal establecida por el artículo 318 del CGP, a través del presente memorial me permito presentar *recurso de reposición* en contra del Auto Interlocutorio No. 537, notificado por estados el día 18 de marzo de 2021, únicamente respecto a la decisión de negar la entrega del inmueble adjudicado mi prohijada. Dicha providencia se recurre de acuerdo a lo siguiente:

SUSTENTO DEL RECURSO

Se recurre de manera parcial el auto Interlocutorio No. 537 del 17 de marzo de 2021, proferido por su despacho, exclusivamente en lo que atañe a la decisión de negar la entrega del inmueble objeto del presente proceso. Lo anterior, como quiera que, del tenor literal del artículo 455 del Código General del Proceso, se colige que en el auto que aprueba el remate también deberá ordenarse la entrega del bien inmueble rematado por parte del secuestro. La norma señala expresamente:

ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

<Inciso corregido por el artículo 11 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:**

1. La cancelación de los gravámenes prenda^{rios}* o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.
2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.

3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

4. **La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.**

5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que la orden de entrega del bien inmueble por parte del secuestre solo se encuentra supeditada al cumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo 453 del Código General del Proceso, consistentes en el pago del precio del remate, así como del impuesto del mismo, presupuestos que una vez acreditados, tal como ocurrió en el caso concreto, generaban la aprobación de la almoneda llevada a cabo el día 26 de noviembre de 2020, acto que ya fue ordenado por su despacho mediante auto No. 61 del 08 de febrero de 2020, y en consecuencia debía ordenarse la entrega del inmueble, pues la norma previamente citada señala claramente que, el auto que aprueba el remate “dispondrá”, sin más exigencias, entre otras, la entrega del bien rematado. La norma es clara y expresa en disponer que una vez cumplidas las exigencias del artículo 453 del CGP deberán librarse todas las ordenes señaladas en el artículo 455 del Estatuto Procesal.

Alude el despacho que, no puede ordenarse la entrega del inmueble a mi prohijada toda vez que no se ha efectuado la protocolización del remate ni el registro del mismo, ello en los términos del inciso 6 del artículo 411 del Código General del Proceso. La norma en cita reza:

“(…) Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.”

Del tenor literal de la norma en cita se puede colegir que, el registro del remate es presupuesto necesario para que se dicte sentencia de distribución, pero no para ordenar la entrega del inmueble adjudicado, de ahí que exigir esa carga a mi prohijada en esta

etapa procesal, como lo esgrimió el despacho en el auto recurrido, resulta desproporcionado, y quebranta los presupuestos legales que rigen el procedimiento señalado para el asunto que nos ocupa, conculcando así las garantías al *debido proceso* Y *acceso efectivo a la Administración de Justicia* que le asisten a mi representada.

En relación con la garantía fundamental al *debido proceso*, la Honorable Corte Constitucional ha esgrimido:

“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción^[16].

3

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley”.¹

Lo cierto es que, de la norma expresada por la judicatura en el auto recurrido, artículo 411 del Código General del Proceso, se extrae que la sentencia de distribución solo podrá dictarse cuando confluyan los actos de registro del remate y entrega del inmueble, no que los mismos deban hacerse en dicha secuencia, y mucho menos que la orden de entrega del inmueble dependa de la protocolización y registro de la almoneda, **pues el derecho a la entrega nace con la aprobación del remate, en los términos expuestos del artículo 455 del Código General del Proceso.** Dar un alcance distinto a lo que claramente instituyen los preceptos normativos en cita, constituye una vulneración flagrante al principio de *legalidad* y por ende al *debido proceso*.

Corolario lo anterior, de manera muy respetuosa, se llama la atención del despacho en el sentido de tener en consideración que, el cumplimiento de las cargas señaladas en el inciso 6 del artículo 411 del Código General del Proceso ha resultado imposible de consumir por parte del extremo que represento, toda vez que, pese a que se acreditó el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del remate desde el día 01 de diciembre de 2020, solo hasta el 08 de febrero de 2021 el despacho resolvió aprobar la almoneda, sin embargo, omitió ordenar la entrega del inmueble pese a que la misma ya resultaba jurídicamente procedente, y a la fecha, 24 de marzo de 2021, no ha llevado a cabo la entrega de los oficios para protocolización y registro de remate. Es decir, han transcurrido poco más de tres meses desde que se llevó a cabo la diligencia de remate, y pese a los términos señalados por el artículo 455 del Código General del Proceso, no se han garantizado los presupuestos para materializar las ordenes señaladas en la norma en cita, así como las preceptuadas en el inciso 6 del artículo 411 del Estatuto Procesal, lo que se traduce en una barrera para el *acceso efectivo a la Administración de Justicia* que cobija a mi prohijada.

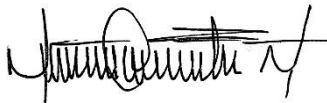
¹ Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-163 de 2019.

SOLICITUD

De conformidad con lo anterior, de manera atenta y respetuosa, se solicita al despacho de la señora juez, reponer parcialmente el Auto Interlocutorio 537 del 17 de marzo de 2021, modificando el numeral primero (1°) de la parte resolutive de la providencia recurrida, y en consecuencia librar orden inmediata para la entrega del bien inmueble objeto del proceso por parte del secuestre, en los términos señalados por el artículo 455 del Código General del Proceso.

De su despacho, atentamente,

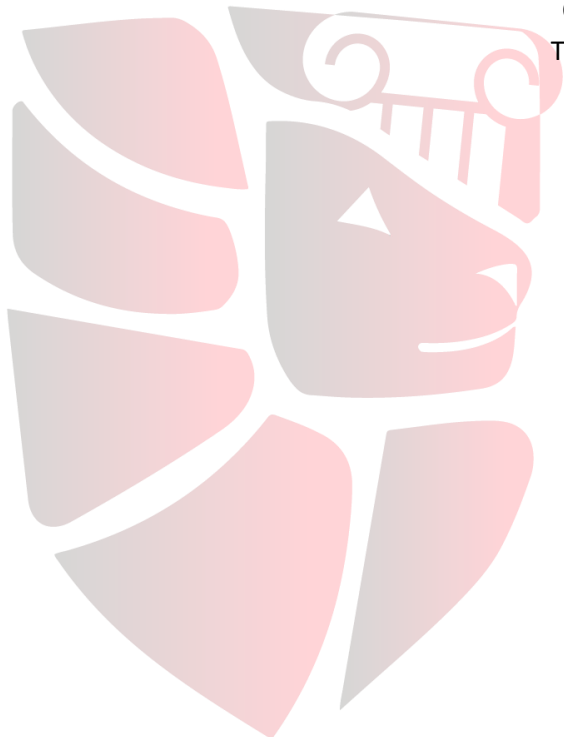
4



MARIA CECILIA FERNÁNDEZ NOGUERA

C.C No. 1.144.162.073 De Cali

T.P. No. 253.027 del C.S de la J.



LEGAL
ABOGADOS GROUP